



DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
20 DE JUNIO DE 2019

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1065/2017, DE 27 DE JULIO.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO

ÍNDICE

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

1. Motivación
2. Objetivos
3. Adecuación a los principios de buena regulación
4. Alternativas

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido del proyecto
2. Análisis jurídico
3. Descripción de la tramitación

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias
2. Impacto económico y presupuestario
3. Impacto de género
4. Impacto en la infancia y en la adolescencia
5. Impacto en la familia
6. Otros impactos



Esta memoria del análisis del impacto normativo integra la memoria, estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, así como la memoria económica y el informe de impacto de género, previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo, así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto anterior.

Asimismo, conforme al artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, esta memoria contiene una valoración del impacto de la norma en la familia, la infancia y la adolescencia.

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

1. Motivación

La Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (en adelante DAC 6), establece la obligación de comunicación de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva.

Con el objeto de que las autoridades tributarias de los Estados miembros se intercambien de forma automática la información sobre mecanismos fiscales potencialmente agresivos que afecten a distintos Estados miembros o a un Estado miembro y un tercer país, la DAC 6 establece el deber de declaración de dichos mecanismos, con carácter general, para todos los intermediarios o agentes que participen en su concepción, comercialización, organización o gestión de su ejecución, o bien presten cualquier tipo de asistencia o asesoramiento relacionado con los mismos, y, en determinadas circunstancias, para los obligados tributarios que se beneficien del mecanismo.

Se trata de mecanismos u operaciones trasfronterizas en los que concurren alguna de las “señas distintivas” definidas en la DAC 6, que suponen una indicación de riesgo potencial de elusión fiscal y que determinan que deban ser objeto de comunicación ante la Administración tributaria.

El artículo 2 de la DAC 6 establece un mandato para que los Estados miembros realicen la trasposición de su contenido a más tardar para el 31 de diciembre de 2019 y procedan a la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a la DAC 6 a partir del 1 de julio de 2020.

La trasposición se efectúa mediante una modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), para aquellas cuestiones que aconsejan su regulación por norma con rango legal, completándose la trasposición con la adaptación necesaria del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, a la nueva norma comunitaria.



Este proyecto normativo pretende dar cumplimiento al mandato de trasposición de la DAC 6 introduciendo en el RGAT la regulación reglamentaria relativa a las nuevas obligaciones de información sobre los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.

2. Objetivos.

Los objetivos a alcanzar a través de la norma son fundamentalmente:

- 1) Transponer al Ordenamiento tributario interno el Derecho de la Unión Europea, en particular la DAC 6, adaptando la normativa del RGAT a las modificaciones legislativas operadas en la LGT como consecuencia de la citada Directiva.
- 2) Obtener información sobre las operaciones que deben declararse de planificación fiscal potencialmente agresiva que afecten a dos Estados miembros o a un Estado miembro y un tercer país, en el contexto actual de transparencia fiscal internacional.
- 3) Disuadir sobre la realización de prácticas fiscales con carácter elusivo. En suma, implantar medidas que contribuyan eficazmente a la prevención y lucha contra el fraude fiscal.

3. Adecuación a los principios de buena regulación

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia

Así, se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la trasposición de la DAC 6 mediante la incorporación de modificaciones en diversas normas del Ordenamiento que tienen rango legal y reglamentario.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la UE. De hecho, la norma responde a la necesidad de trasposición de la DAC 6 al Derecho español.

En cuanto al principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se garantiza la publicación del proyecto, así como de su Memoria en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos, es más, incluso alguna de las medidas que incorpora el proyecto supone una reducción de tales cargas como luego se explicará.



4. Alternativas.

Como se ha señalado reiteradamente a lo largo de las líneas anteriores, el Proyecto responde a la necesidad de trasponer la DAC 6 que establece diversas obligaciones tributarias de información sobre los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.

Las modificaciones que se recogen en este texto introducen cambios en el RGAT debiendo, por tanto, acometerse ellas en una disposición reglamentaria con rango de real decreto.

La LGT establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español, habilitando al Gobierno en su disposición final novena a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de dicha ley. En uso de esta habilitación general y de las habilitaciones particulares que se establecen a lo largo del articulado de la LGT, se promulgó el RGAT para desarrollar lo dispuesto en la ley, en particular, la regulación de las obligaciones tributarias formales entre las que se encuentran las obligaciones de información de datos con trascendencia tributaria del artículo 93 de la LGT, la regulación de las actividades administrativas y actuaciones de los obligados tributarios en el marco de la asistencia mutua que constituyen aplicación de los tributos de acuerdo con el artículo 83 de la LGT.

De ahí que cualquier cambio en el desarrollo del citado régimen legal, como es el caso de las nuevas obligaciones de información en el ámbito de la normativa comunitaria sobre asistencia mutua, deba de transitar a través de la modificación del correspondiente reglamento, en este caso, el RGAT, utilizando como vehículo normativo el Real Decreto, por cuanto aquél fue aprobado a través de dicho instrumento.

En consecuencia, la trasposición de la DAC 6 no permite evaluar otra alternativa no regulatoria y, por otra parte, las modificaciones del RGAT incluidas en este proyecto normativo no pueden sino llevarse a cabo a través de una norma con rango de real decreto. Por lo tanto, el lugar idóneo, más aún, exclusivo, para su regulación es el RGAT, que, como ya se ha destacado, ostenta un carácter codificador a nivel reglamentario de las obligaciones tributarias formales, de las normas comunes sobre los procedimientos tributarios y la regulación de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección, incluido el ámbito de la asistencia mutua.

La regulación de esas medidas fuera del RGAT iría en contra de dicho carácter codificador y, a su vez, daría lugar a una ruptura de la sistematicidad existente en el ordenamiento tributario español, en perjuicio de la seguridad jurídica.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido del proyecto.

El Proyecto introduce una nueva Subsección 5ª - Obligaciones de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal – en la Sección 2ª - Obligaciones de presentar declaraciones informativas – del Capítulo V - Obligaciones de información - del Título II - Las obligaciones tributarias formales – del RGAT.

El texto consta de un artículo único que modifica el RGAT con una disposición transitoria y una disposición final.



1.1. El **artículo único** dota de contenido a diversos preceptos del RGAT que estaban vacíos del mismo. Además, se introduce un nuevo precepto, el artículo 49 bis. Los preceptos señalados introducen los siguientes cambios que se pasan a detallar.

- Se introduce el **artículo 45 - Obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal** -.

El precepto regula el régimen general de la obligación de declaración de los mecanismos transfronterizos en los cuales concurren determinadas circunstancias denominadas “señas distintivas” que los hacen acreedores de su declaración ante la Administración tributaria española siempre que concurren los criterios de conexión definidos.

Respecto del ámbito objetivo, es decir, que mecanismos transfronterizos deben declararse, en primer lugar, es necesario precisar el concepto de “mecanismo”, habida cuenta que es un término que, si bien se utiliza por la Directiva 2011/116/UE, carece de arraigo en el Derecho español. En este sentido, se define dicho término.

Al mismo tiempo se especifican los requisitos que deben reunir los mecanismos transfronterizos para que surja la obligación de información, determinándose los criterios que hacen que un mecanismo tenga el carácter de transfronterizo.

Siguiendo con la especificación de las condiciones que hacen del mecanismo transfronterizo merecedor de su declaración se desarrollan aquellos aspectos de las señas distintivas del Anexo IV de la Directiva 2011/116/UE que resultan necesarios para su aplicación, con el objetivo de incrementar la seguridad jurídica en la aplicación de la trasposición.

En cuanto al ámbito material, está definido por la propia Directiva 2011/116/UE y se extiende a todos los impuestos salvo los excepcionados por la propia Directiva, esto es, básicamente, el impuesto sobre el valor añadido, los impuestos especiales y los aranceles.

Respecto del ámbito subjetivo, están obligados a la presentación los intermediarios y los obligados tributarios interesados. Este último término, “obligado tributario interesado”, se corresponde con el término “contribuyente interesado” de la Directiva 2011/116/UE del Consejo, si bien se ha utilizado el primer término en lugar del segundo, por cuanto el concepto de “contribuyente interesado” de la Directiva desborda el concepto de “contribuyente” de la LGT, en la medida en que existen señas distintivas, como las relativas al intercambio de información y titularidad real, que no exigen necesariamente la existencia de los elementos materiales de un tributo.

La norma, siguiendo los pasos de la Directiva, precisa como obligado principal a los intermediarios. No obstante, se especifica algún supuesto en que la declaración deberá ser presentada por el obligado tributario interesado, al excepcionar al intermediario de dicha presentación (secreto profesional).

Cuando no exista intermediario obligado a declarar, el deber de declaración corresponderá a los obligados tributarios interesados, habiendo preferencia en la declaración del que hubiera acordado el mecanismo sobre el que hubiera gestionado la ejecución.

En los supuestos de multiplicidad de obligados, tanto en caso de concurrencia de intermediarios como de obligados tributarios interesados, la presentación de la declaración por uno de ellos, conforme a los criterios legalmente establecidos, excepciona del deber de declaración a los demás.



Por último, se determinan los puntos de conexión que determinarán cuando la obligación se debe presentar ante la Administración tributaria española.

- Se introduce un nuevo **artículo 46 - Contenido y nacimiento de la declaración de determinados mecanismos de planificación fiscal** -.

En cuanto al contenido de la obligación de declaración de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, se regulan los datos que deberán ser declarados por los obligados, sin perjuicio que los mismos sean desarrollados y concretados por la Orden ministerial que regule el modelo de declaración.

En este punto, es esencial conocer que dentro del ámbito del artículo 93.5 de la LGT, deberán declararse los datos económicos y jurídicos del mecanismo que tengan transcendencia tributaria, sin que, en ningún caso, exista la obligación de declarar los datos privados no patrimoniales o confidenciales que carecen de dicha transcendencia. En este sentido, se da cumplimiento a lo preceptuado en el nuevo artículo 8 bis ter.14.c) de la Directiva 2011/16/(UE), por cuanto el resumen del mecanismo deberá contener *“una descripción en términos abstractos de las actividades económicas o mecanismos pertinentes, que no dé lugar a la revelación de un secreto comercial, industrial o profesional o de un procedimiento comercial, o a la de una información cuya revelación sea contraria al interés público”*.

En lo que respecta al nacimiento de la obligación, se precisa en qué momento se entiende nacida la obligación de declarar, determinando dicho momento el inicio del plazo de declaración. A estos efectos, se establecen tres momentos (puesta a disposición, momento en que sea ejecutable y primera fase de ejecución) cuya aplicación dependerá de la actividad que haya desarrollado el intermediario generando la obligación de declaración.

- Se introduce el **artículo 47 - Señas distintivas** -.

En relación a las señas distintivas, se aplicará el régimen señalado en el Anexo IV de la Directiva 2011/116/UE del Consejo, si bien, en su caso, completado con el desarrollo normativo que se precisa. Así, en particular, se define el criterio de “beneficio principal” que se alude en el citado Anexo.

Dicho criterio de “beneficio principal” intenta trasladar de forma fidedigna el concepto tal como queda definido en el Anexo IV citado. En este sentido, a la hora de determinar la concurrencia del “beneficio principal” se deberá valorar si el principal efecto o uno de los principales efectos que se puede esperar razonablemente del mecanismo, teniendo en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, sea la obtención de un ahorro fiscal. En este punto, por ejemplo, entre otros criterios, se debe analizar el peso relativo del ahorro fiscal en relación a los efectos económicos del mecanismo.

Por otro lado, se concretan determinadas señas distintivas que quedan definidas de forma genérica en la Directiva tales como las recogidas en el apartado 1 de la categoría C de la parte II del Anexo IV de la Directiva 2011/16/UE, del Consejo, sobre deducibilidad de los pagos transfronterizos entre empresas asociadas.

Además, se reconocen de forma expresa como criterios interpretativos de las señas distintivas específicas relativas al intercambio automático de información y la titularidad real, los principios emanados de las Normas tipo de comunicación obligatoria de información para abordar mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y estructuras extraterritoriales opacas y su comentario de la OCDE.



Por lo que concierne a las señas distintivas específicas sobre precios de transferencia, serán criterios interpretativos las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE y las recomendaciones del Foro Conjunto de Precios de Transferencia de la UE.

- Se introducen los **artículos 48 - Obligación de información de actualización de los mecanismos transfronterizos comercializables – y 49 - Obligación de información de la utilización de los mecanismos transfronterizos de planificación -**.

Si bien la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo está dirigida fundamentalmente a la implantación de la obligación de declaración de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, no es menos cierto que se establecen dos obligaciones independientes, pero relacionadas con la anterior, por cuanto exigen, con carácter previo, la declaración de los mecanismos originales. Una vez declarado el mecanismo deberán cumplirse, en su caso, dichas obligaciones.

La primera obligación es la de declaración de la actualización de los mecanismos transfronterizos comercializables por parte de los intermediarios.

La segunda se refiere al deber de declaración de la utilización en España de los mecanismos transfronterizos por parte de los obligados tributarios interesados en los mismos.

- Se incorpora el nuevo **artículo 49 bis - Resultados de la información obtenida de la declaración de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal -**.

Por otro lado, cumpliendo la aludida finalidad informativa de estas nuevas obligaciones de información, se prevé la publicación en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal más relevantes que hayan sido declarados y, en su caso, del régimen, calificación o clasificación tributaria que les corresponda.

1.2. Disposición transitoria única del proyecto:

La DAC 6 entró en vigor el 25 de junio de 2018 y obliga a los Estados miembros a exigir que los intermediarios y, en su caso, los obligados tributarios interesados declaren aquellos mecanismos transfronterizos de planificación fiscal cuyo deber de declaración haya nacido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.3 del RGAT, entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020.

Estos mecanismos deben ser declarados en los meses de julio y agosto de 2020, para dar cumplimiento a este mandato se introduce esta disposición transitoria.

1.3. Disposición final del Proyecto:

La DAC 6 señala en su artículo 2 que los Estados miembros deben aplicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva a partir de 1 de julio de 2020. Dicho mandato se recoge en la disposición final del Proyecto.



2. Análisis jurídico.

2.1. Justificación del rango formal.

El contenido descrito anteriormente tiene rango reglamentario, en la medida en que la modificación normativa responde a la necesidad de desarrollar en el RGAT las nuevas obligaciones de información tributaria sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal recogidas en la LGT, para dar cumplimiento al mandato de trasposición de la DAC 6.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el sistema general que rige en el Derecho tributario español consiste en la regulación concreta del régimen de las declaraciones informativas en norma reglamentaria en base a la habilitación legal de los artículos 93 y 94 de la LGT. En este sentido, dicha sistema queda aún más justificado en este caso, por cuanto la obligación de información en sus elementos esenciales queda ya delimitada en la propia Directiva que hay que trasponer.

2.2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo.

Como se ha señalado anteriormente, esta Ley supone la trasposición de la DAC 6, Directiva que se circunscribe en el ámbito de la normativa comunitaria sobre asistencia mutua.

2.3. Normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

Si bien esta Ley no contiene derogación expresa de norma alguna, va a quedar derogada cualquier otra norma de rango igual o inferior al de este proyecto normativo que se oponga a lo establecido en él.

3. Descripción de la tramitación.

De conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, con fecha 11 de diciembre de 2018, se tramitó la consulta pública previa para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por las futuras normas de trasposición a nuestro derecho de la DAC 6.

Asimismo, se han obtenido las conformidades en su tramitación de las distintas Secretarías de Estado y Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

A resultados de lo anterior, con fecha XX de XX el proyecto de Real Decreto se sometió al pertinente trámite de audiencia e información pública a que se refiere el apartado 2 del artículo 133 de la citada Ley 39/2015.

Posteriormente, se recabará el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica, Consejo General del Poder Judicial así como el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

A continuación, el texto del proyecto se remitirá al Consejo de Estado para que emita el correspondiente dictamen.



III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias.

El proyecto se adecua al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.3ª y 14ª en materia de relaciones internacionales y sobre Hacienda general, respectivamente.

La LGT, de acuerdo con su artículo 1.2, establece los principios y normas jurídicas generales que regulan las actuaciones de la Administración tributaria por aplicación en España de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión europea. La asistencia mutua a la que se refiere dicho precepto participa de la naturaleza jurídica de las relaciones internacionales por lo que se hace necesario invocar el artículo 149.1.3ª de la Constitución como título competencial del Estado. La normativa legal y reglamentaria de trasposición de la DAC 6 se aplicará a todas las Administraciones tributarias españolas.

Por último, la implementación de las medidas adoptadas puede tener efectos tanto sobre la vertiente de los ingresos como sobre la vertiente de los gastos públicos de la Hacienda Pública, si bien de difícil cuantificación, por lo que la competencia exclusiva del Estado se ve también justificada a través del artículo 149.1.14ª de la Constitución.

2. Impacto económico y presupuestario.

El proyecto incluye varias modificaciones en el RGAT dirigidas, como se ha indicado anteriormente, a llevar a cabo el desarrollo reglamentario necesario para trasponer a la normativa interna la DAC 6 y mejorar la prevención y la lucha contra el fraude fiscal.

Se establecen tres nuevas obligaciones de suministro de información a la Administración Tributaria referidas a los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal y un régimen de comunicaciones entre particulares derivadas de la obligación de declaración de dichos mecanismos, que podrían acarrear cierto impacto económico y presupuestario, así como afectar a las cargas administrativas tanto de la Administración tributaria como de los obligados tributarios. En muchos casos no es factible llevar a cabo su estimación debido a la carencia de información sobre la que sustentar su cálculo, la complejidad de cuantificar los efectos de cada una de las medidas y la imposibilidad de determinar “a priori” su alcance, máxime en el caso de aquellas actuaciones de carácter preventivo del fraude fiscal.

En cuanto a los resultados cuantitativos concretos de estas medidas que tienen un carácter preventivo o disuasor del fraude fiscal, como se señalaba anteriormente en los objetivos de la norma, sólo podrán determinarse “a posteriori”. No obstante, cabe esperar que, en general, las modificaciones introducidas tengan un efecto positivo sobre los ingresos en las arcas del erario público.

Las nuevas obligaciones de información, previsiblemente, debieran incrementar los ingresos públicos, por cuanto van a implicar la obtención de nuevos datos por parte de la Administración tributaria que podrán ser utilizados para el control tributario. Si bien su cuantificación “a priori” resulta muy aventurada, ya que se desconoce el volumen de mecanismos transfronterizos de planificación fiscal que deban ser objeto de comunicación, el resultado en términos de deuda tributaria producido en España por dichos mecanismos, y la Administración tributaria ante la que deban ser declarados de acuerdo con los criterios de conexión que fija el proyecto normativo de acuerdo con la DAC 6.



Evidentemente, ello conlleva nuevas obligaciones en cuanto la información que se ha de facilitar a la Administración tributaria sobre los mecanismos transfronterizos y, por consiguiente, entraña un aumento de las cargas tributarias que soportan los obligados tributarios, sin que se pueda cuantificar, por la razón señalada en el párrafo anterior.

No obstante, el régimen de comunicaciones entre particulares que establece la norma, en particular, la comunicación que debe remitir el obligado que haya presentado la declaración informativa al resto de obligados a declarar, ya se trate de intermediarios o de obligados tributarios interesados en el mecanismo, en la medida en que dicha comunicación les exime de su deber de declaración, va a suponer en última instancia una reducción considerable de las cargas administrativas de los contribuyentes y por ende de la Administración tributaria.

3. Impacto de género.

Las modificaciones normativas del RGAT afectan a quienes tengan la condición de sujetos obligados a informar sobre los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, bien como intermediarios o como obligados tributarios interesados en el mecanismo, ya sean personas o entidades.

Puesto que la condición de obligado tributario a informar en virtud del RGAT es independiente del género, las reformas incluidas en el proyecto normativo afectan por igual a hombres y mujeres.

Por ello cabe señalar que el impacto del proyecto es nulo por razón de género.

4. Impacto en la infancia y en la adolescencia

Las modificaciones normativas que introduce este proyecto normativo carecen de impacto alguno sobre la infancia y adolescencia.

5. Impacto en la familia

Tampoco este proyecto normativo contiene cambios normativos que revistan un especial impacto en relación con la familia.

6. Otros impactos

De igual modo, se considera que las medidas contenidas en este proyecto de Real Decreto no conllevan otros impactos relevantes.